



INFORME SECRETARIA

Informo a la señora Juez que, mediante providencia del 04 de febrero de 2022, donde se ~~no~~ siguió adelante en el presente proceso ejecutivo, se advirtió a las partes de la presentación de la liquidación de crédito y a la fecha una vez auscultado el proceso no se ha presentado la misma.

Manizales, 23 de mayo de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

1700110005-2017-00227-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por el señor Jairo Alonso Ariza Villa, frente al señor Jhon Jairo Ariza Forero y de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 CGP, se requiera a las partes para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presenten la liquidación del crédito.

Se advierte a las partes que de conformidad con la mentada normativa, es carga de las partes y no del Despacho presentar las liquidaciones del crédito, la que de no radicarse deriva que en caso de existir títulos no sean pagados y en el evento de configurarse las causales establecidas en el artículo 317 del CGP ante la inactividad de las partes por el tiempo ahí determinado a que se decreta desistimiento tácito y termine el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c93430d5d9656e2104daa46971d1b02e183b6bcc480d75f78102ec15ade92e88

Documento generado en 23/05/2022 10:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El banco Davivienda y banco de Occidente informaron, que no es posible acceder a la medida toda vez que el señor Ferney no presentan vínculos comerciales con dichas entidades

Manizales, 23 de mayo de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

170013110005-2017-00229-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por el menor M.A.A.R, representados por su progenitora la señora Andrea Rodríguez Giraldo, frente al señor Ferney Arenas Rivera, se procede a informar al apoderado de la parte actora que el Despacho a través de correo electrónico del 12 de mayo notificó desde el correo del Despacho a las entidades financieras, la medida cautelar decretada, razón por la que actualmente las entidades bancarias, vienen dando respuesta.

Así las cosas, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier los memoriales allegados por los bancos de Bogotá y Colpatria, donde informan sobre la efectividad de la medida, lo anterior para los fines pertinentes.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcddf57baf5c04ec8d785ce3c4f7cc04c09f658ba65d300e87df5d38975b4f24

Documento generado en 23/05/2022 10:39:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO**

RADICACIÓN: 17001311000520190042900
DEMANDA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.B.S representado por su
progenitora Sandra Milena Sánchez Carvajal
DEMANDADO: Edilson Beltrán Rodríguez

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Solicitan las partes de común acuerdo, se levante la medida cautelar que pesa sobre la pensión del demandado el señor Edilson Beltrán Rodríguez, pensionado de la Policía Nacional, decretada dentro del presente proceso, para resolver se considera:

a) Mediante providencia del 9 de marzo de 2020, se accedió al acuerdo al que llegaron las partes donde el señor Beltrán accede a que se le siga realizando el descuento del 40% sobre la pensión, primas y demás emolumentos como cuota alimentaria a favor de su hijo S. Beltrán Sánchez

b) A través de oficio Nro. 118 de 2021, se requirió a la caja general de la Policía Nacional, se procediera de conformidad con lo ordenado en auto del 20 de abril de 2021

c) Por medio de oficio Nro. GS-2021 del 30 de junio de 2021, la Coordinadora del grupo de nómina de pensionados de la Policía Nacional, informó al Despacho, que la medida cautelar consistente en actualizar al 40 % el porcentaje de la cuota alimentaria, que recae sobre la pensión del señor Edilson se haría efectiva a partir de la nómina del mes de mayo de 2021

d) Así las cosas, y por ser procedente la petición presentada por las partes se ordena levantar la medida cautelar de embargo del 40% que recae sobre la pensión del señor Edilson Beltrán Rodríguez, identificado con C.C 79.60.349 como pensionado de la Policía Nacional, con la advertencia que tal ordenamiento solo se dispone con respecto a este proceso pues en caso de existir una orden en ese sentido por otro trámite diferente al presente o por otro alimentario tal ordenamiento no lo cobijará.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia del 9 de marzo de 2020, solicitada por ambas partes, por lo motivado. Secretaría libre los oficios respectivos y remítalos tanto a la entidad destinataria como al correo electrónico de los solicitantes.

La Secretaría en el oficio deberá precisar que el levantamiento es solo con respecto a este proceso y a la alimentaria respecto de quien se inició sin que esta orden cobije a otras existentes en caso de encontrarse registradas por otros procesos u otras autoridades judiciales.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ca1750edca4e11cb48fdf5136a58e92f4421c7b1c47446ca099e5e8e9711ce

Documento generado en 23/05/2022 12:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 26 de abril de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual informa la improcedencia de la cancelación del embargo No. 002 del 14/01/2022 por cuanto se venció el tiempo límite para el pago de mayor valor (Artículo 5 Resolución 5123 de 2000, Resolución 069 de 2011 y Resolución 02436 del 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Manizales, 23 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Manizales, Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Cesación efectos civiles matrimonio católico
Demandantes: Olga Liliana García Jaramillo
Demandado: Omar García Andrade
Radicación: 170013110005 2019 00512 00

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, se dispone agregar y poner en conocimiento de las partes el oficio del 19 de abril de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual informa la improcedencia de la cancelación de la medida de embargo del oficio No. 002 del 14/01/2022 por cuanto se venció el tiempo límite para el pago de mayor valor (Artículo 5 Resolución 5123 de 2000, Resolución 069 de 2011 y Resolución 02436 del 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro).
2. Advertir a la parte interesada que es su carga proceder con el pago correspondiente al levantamiento de las medidas cautelares.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fd6461f1fdd580a69be7ba0d5cc56a96d962ee87da17c9052a66fb300aca4f7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 23/05/2022 10:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante oficio UL 69754 del 5 de mayo de 2022, la secretaria de movilidad de Manizales Caldas, informa al Despacho la inscripción de la sentencia proferida en el proceso sucesorio, en el vehículo automotor de placas HHW868

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MANIZALES - CALDAS
UL - 69754

Manizales - Caldas, 5 de Mayo de 2022

Doctor (a) :
CAROL ALONSO AGUIRRE PALCHINO
SECRETARIO
JUZGADO DE FAMILIA - 5 - Once
MANIZALES

Referencia: Sucesión Intestada
Demandante: 24492078 - BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE
Demandado: 70079771 - ANDRÉS FELIPE ZULUAGA OSSA

En atención a su oficio No. 170013110005-2020-00093-00 del 3 de Diciembre de 2021 que hace referencia al expediente 170013110005-2020-00093-00, radicado en este despacho el 3 de Mayo de 2022, me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas: HHW868 y de acuerdo con el artículo 583 del C.C.P., se acata la medida judicial consistente en: Inscripción Sentencia - Sucesión Intestada (3 de propiedad del demandado) y se inscribió en el Registro magnético automotor de la Secretaría de Movilidad de Manizales - Caldas.

Manizales, 23 de mayo de 2022

Claudia J Patiño
A Oficial Mayor

170013110005-2020-00093-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Sucesión intestada, del causante Andrés Felipe Zuluaga Ossa, promovida por la señora Beatriz Elena Quintero Aguirre, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el oficio UL 69754 del 5 de mayo de 2022, proveniente de la secretaria de movilidad de Manizales Caldas, donde informa al Despacho sobre la inscripción de la sentencia de fecha primero de diciembre de 2021, que aprueba el trabajo de partición y adjudicación en el presente proceso, sobre el vehículo automotor de placas HHW868, lo anterior para los fines pertinentes.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45d8b35ff2e55482dcf3dafa96eb6268817f18e0acf84fe87f38cc6d22b25
912**

Documento generado en 23/05/2022 10:51:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 9 de mayo de 2022, el defensor público que representa a la parte activa, solicita al Despacho se le informe si la EPS SALD TOTAL S.A, dio respuesta con respecto a los datos del señor José Julián Zamora González, con los que cuenta dicha entidad.

Se informa que auscultado el expediente se encontró que en el archivo Nro. 29, se encuentra el memorial donde la EPS salud total da respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado a través de oficio Nro. 116 de fecha 28 de febrero de 2022.

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita los datos geográficos del señor (x) **José Julián Zamora González C.C 16.072.498**

Actualmente en nuestro sistema de información el señor (x) **José Julián Zamora González C.C 16.072.498** registra los siguientes datos en Salud Total EPS, y se adjuntan soportes de la última afiliación.

Fecha de Radicación	19 DE JULIO 2018	Tipo de Afiliado	COTIZANTE
Estado de Afiliación	ACTIVO POR EMERGENCIA	Teléfono	3228753403
Dirección de residencia	VRD 1 LA CABAÑA		
Correo electrónico	natocapata130@gmail.com		

Manizales, 23 de mayo de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES –CALDAS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Keylles Johanna Solano Pineda
DEMANDADO: José Julián Zamora González
RADICADO: 17001311000520200024900

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el memorial de fecha 3 de marzo de 2022, donde la EPS Salud total, informa que el demandado no está vinculado a una empresa o entidad sino que su vinculación se da por emergencia.

Revisado el plenario, se extrae que a pesar de que en auto del 25 de junio de 2020 en el ordinal segundo, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito hasta la fecha no ha se ha cumplido con tal carga por lo que se procederá a requerir.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento por lo informado por la EPS Salud Total

Segundo: Requerir a la partes para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP el el ordinal segundo del auto proferido el 25 junio de 2020; se advierte a las partes que en caso de llegar a consignarse títulos no habrá lugar a autorizarlos si no se encuentra presentada la liquidación la cual es carga de las parte no del Despacho

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba873c42d3a7ebc7a4376d4dc9f4fd1947a075f6a4ac00818
a57eea392f3dded**

Documento generado en 23/05/2022 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento

electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 9 de mayo de 2022, la señora Paula Andrea Salgado Quintero, solicita al Despacho revise el proceso de fijación de cuota alimentaria, toda vez que el demandado no ha cumplido con lo proferido en audiencia virtual celebrado el 3 de diciembre de 2021.

Se informa que en audiencia virtual celebrada el 3 de diciembre de 2021, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en relación con la cuota alimentaria en favor de los menores J.J y M.A González Salgado, y se ordenó levantar la medida de embargo que recaía sobre el 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que percibía el demandado como trabajador de la empresa Etex Colombia

Manizales, 23 de mayo de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALMANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021 00240
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Paula Andrea Salgado Quintero
DEMANDADO: Luis Fernando González Arango

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta la petición incoada por la parte demandante, se considera,

1. según el acta de audiencia de fecha 3 de diciembre de 2021, proferida en la audiencia virtual celebrada dentro del proceso de alimentos, las partes en la etapa de conciliación acordaron la cuota alimentaria para sus hijos menores J.J y M.A González Salgado, y se accedió a levantar la medida de embargo, toda vez que el señor Luis Fernando González Arango se comprometió a seguir consignando en la cuenta de depósitos judiciales y a nombre de la demandada el 30 % del salario que devenga como empleado de la empresa Etex Colombia.

2. En la parte resolutive numeral segundo del acta de audiencia, se estipuló que el acuerdo "...presta merito ejecutivo, dejando sin vigencia cualquier otro acuerdo anterior y puede acarrear sanciones penales al incumplimiento por fraude a resolución judicial e inasistencia alimentaria.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que en el momento el proceso ya se encuentra terminado, debe negarse la petición de la señora Paula Andrea frente a la revisión del proceso pues en este caso ya existe una regulación de la cuota por lo que no es procedente modificarla a menor que la parte inicie un proceso de modificación caso en el cual deberá presentar la demanda pertinente a través de apoderado (abogado titulado o estudiante de derecho debidamente autorizado por los consultorios jurídicos), en igual sentido debe proceder su lo pretendido es un proceso ejecutivo pues no se trata de simplemente afirmar un incumplimiento sino acreditarlo en un proceso judicial previa convocatoria del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la solicitud de la la señora Paula Andrea Salgado Quintero frente a la revisión del proceso de fijación de cuota alimentaria frente a lo acordado entre las partes, lo anterior por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que si su interés es modificar la cuota alimentaria o ejecutarla debe iniciar el trámite judicial pertinente y en esos dos casos debe hacerlo a través de abogado titulado o estudiante de derecho debidamente autorizado por el consultorio jurídico de cualquier universidad de derecho de la ciudad, quien deberá presentar la demanda pertinente, allegar las pruebas que pretenda hacer valer y en el juicio pertinente previa la convocatoria del demandado.

TERCERO: comunicar el presente auto a la señora Paula Andrea Salgado Quintero, al correo electrónico salga822162@gmail.com

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bf13f10ed4d316a5427eaec0d94de113fd12ae7b5159cf73
d06edae9276f39e**

Documento generado en 23/05/2022 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento

electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado da contestación a la demanda, proponiendo la excepción de "Pago total de la obligación" y "prescripción" La actora las descurre sin darse el traslado.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, mayo 23 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001311000520210005300
Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUZ ANDREA GONZALEZ TORRES
DEMANDADA: RODRIGO HERRADA RODRIGUEZ

Vista la constancia secretarial precedente procede el despacho a darle el trámite que corresponda a las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con el art. 443 del C. G. P., pues no obstante la parte demandante ya se pronunció lo cierto es que esta no renunció a los términos del mentado traslado y que la norma dispone debe hacerse por escrito, amén que la prescindencia del traslado cuando hay remisión del escrito del cual debe darse el mismo es para aquellos que deban realizarse por Secretaría no por el Juez y a través de auto de conformidad con el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 020

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: DAR traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro



Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e26960aa6e39db6ebd250654df27f79ea3b712eb640df6a1c13bcac441b978fe

Documento generado en 23/05/2022 10:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el escrito del 11 de mayo de 2022 suscrito por el señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez, mediante el cual solicita se exhorte a la señora Valentina Ocampo Miranda, para que cumpla con la orden impartida en audiencia del 10 de marzo de 2022, y de no ser posible las visitas a la menor de manera presencial, se realicen de manera remota.

Manizales, 23 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2021 00078 00
DEMANDA: REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE: MENOR A.C.O, A TRAVÉS DE
DEFENSORA DE FAMILIA POR
SOLICITUD DEL SEÑOR JUAN
SEBASTIAN CARDENAS BENITEZ
DEMANDADO: VALENTINA OCAMPO MIRANDA

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado por el señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez, en cuanto al incumplimiento de la reglamentación de visitas que se realizó en este proceso, antes de establecer la procedencia de iniciar incidente de desacato por el contrario la señora contra la señora Valentina Ocampo Miranda, por incumplimiento a una orden judicial para adoptar las sanciones que dispone el artículo 44 de la C.GP o emitir el ordenamiento pertinente para que se inicie en favor de la menor proceso de restablecimiento de derechos en el actual municipio donde se encuentra se harán los siguientes ordenamientos

1. Librar por la Secretaria oficio a Hogares Crea para que informe si es posible que las visitas de que debe realizar el señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez a la menor A.C.O puedan ejecutarse en dicha institución a través de cualquier plataforma virtual. De ser así, informar a través de cuál plataforma o canal digital y en que horarios de los días domingos cuando aquel tiene permiso de visitas. Se le concederá un término de 3 días para que remita la información pedida.
2. Requerir de manera previa a la señora Valentina Ocampo Miranda, identificada con cédula No. 1.002.637.136, para que cumpla con el ordenado en la audiencia del 10 de marzo de 2022 y en caso de no ser posible las visitas de manera presencial en la ciudad de Manizales, las realice de manera virtual a través de cualquier plataforma o canal digital; se le indagará su actual dirección física, correo electrónico y teléfono..

El requerimiento se efectuará por la Secretaría al número celular 3117376166, el cual fue suministrado por la señora Maribel Miranda, en su condición de madre de Valentina y abuela de la menor A.O.C al equipo interdisciplinario del Icbf y la Asistente Social adscrita al despacho.

En caso de no ubicarse a la señora Valentina Ocampo Miranda, se dispondrá que por la Secretaría se realice la consulta en el aplicativo Adres, a fin de establecer si la misma aparece vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y de ser así, se libraré oficio a la EPS que corresponda para que informe correo electrónico, dirección de contacto y número telefónico.

Obtenido lo anterior, se requerirá al a señora Valentina Ocampo Miranda a través de los medios informados por la EPS como se indicó precedentemente.

3. En caso de no cumplir tal ordenamiento, se le advertirá a la señora Valentina Ocampo Miranda, que se iniciará incidente de desacato a una orden judicial para el cumplimiento de la orden impartida el 10 de marzo de 2022 so pena de la sanciones estipuladas en el artículo 44 del C.G del P.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a Hogares Creas, según el ordenamiento del numeral 1.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Valentina Ocampo Miranda, identificada con cédula No. 1.002.637.136, para que cumpla con el ordenado en la audiencia del 10 de marzo de 2022, según lo indicado en el numeral 2, so pena de indiciar incidente de desacato por incumplimiento de una orden judicial de conformidad con el artículo 44 del C.G del P.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría realizar las verificaciones y remitir los oficios ordenados en los ordinales 1 2 y 3 de la considerativa y deje las constancias pertinentes que correspondan.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6af5c0fe4216fab116c851184d41f8fd1071a146d109e37326b1a17d64375da4

Documento generado en 23/05/2022 06:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00208 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: JOSE ORLEY OCAMPO JARAMILLO
DEMANDADA: PAULA ANDREA QUINTERO COLINA

Manizales, viernes (23) mayo de dos mil veintidós 2022

Visto el estado en que se encuentra el proceso, el Despacho considera:

- 1) La parte demandante se encuentra representada por curador ad litem de conformidad con el auto del 9 de noviembre de 2021, el profesional designado tomó posesión de cargo el 6 de diciembre de 2021.
- 2) Por auto del 11 de febrero de 2022 se decretó la práctica de pruebas y fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P., en consideración a que la parte demandada había guardado silencio.
- 3) En auto del 28 de marzo de 2022 se aplazó la vista pública por petición del curador ad litem y ante la imposibilidad del profesional que representa a la demandada de ingresar al expediente digital, se ordenó la remisión del mismo al doctor José Fenibar Marín Quiceno a su correo electrónico para que pudiera revisar los escritos y trámites procesales allí adelantados. La audiencia se fijó para el 9 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.
- 4) El expediente fue remitido el 29 de marzo de 2022 y al día 30 del citado mes y año, el curador ad litem confirmó el recibido del expediente y solicitó información de los términos para el traslado de la demanda y la contestación.
- 5) El 22 de abril de 2022 el curador ad litem contestó la demanda y propuso excepciones, a las cuales se les corrió el traslado respectivo.

Visto lo anterior, corresponde determinar si es procedente dejar sin efecto el auto del 11 de febrero de 2002 que fijó fecha para audiencia.

El art. 132 del C.G.P es una facultad del Juez para evitar nulidades futuras y que incluso la teoría de los autos ilegales deviene de la revisión del Juez y no de la solicitud de las partes pues estas tiene a su disposición los recursos que la ley procesal establecidas como la reposición y apelación según se dispone en los Arts. 318 y 320 del C.G.P., lo cierto es que de conformidad con el principio contenido en el art. 2 ibidem referente a la tutela jurisdiccional efectiva también le compete al Juez propender por la garantía de los derechos legítimamente reclamados

Revisado el auto del 11 de febrero de 2022 el mismo no era procedente proferirlo como quiera que para dicha calenda la parte demandada no había ejercido el derecho de contradicción y defensa, en consideración a que no tenía conocimiento de las actuaciones desplegadas en el proceso, dado que la aplicación sharepoint no permitía el ingreso al proceso digital, situación que fue informada el 28 de marzo de 2022 por el Curador Ad Litem al momento de solicitar el aplazamiento de la audiencia, procediendo el despacho de manera inmediata a compartir el link, lo que permitió que curador ad litem contestara la demanda y presentara excepciones.

Por lo anterior, se dejará sin efectos el auto de fecha 11 de febrero de 2022, que decretó la práctica de pruebas y fecha para audiencia a efectos de tener en cuenta el escrito de contestación del curador ad litem pues aquel dio contestación en término de la demanda.

Ahora bien, surtido en este proceso notificación y el traslado, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se conservará la ya fijada.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ADOPTAR como medida de saneamiento de conformidad con el Art. 132 del CGP dejar sin efectos el auto de fecha 11 de febrero de 2022 a través del cual se decretó pruebas y fecha para audiencia

SEGUNDO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP., las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Didier Alexander y Lina Johanna Mendoza Ocampo, y María Tatiana Soto Yepes, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis como su carga procesal.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora Paula Andrea Quintero Colina, en caso de llegar a comparecer al proceso

2. DE LA PARTE DEMANDADA

Contestó la demanda pero no solicitó pruebas.

3.- DE OFICIO

Interrogatorio del señor José Orley Ocampo Jaramillo, en caso de comparecer al proceso, a fin de que absuelva en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del **Proceso el día 9 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.** A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley

dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Requerir a las partes que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión aporten sus correos electrónicos en caso de no haberlos proporcionado o existir alguna modificación, al igual que de los testigos pues es ahí donde se les enviará la citación a la audiencia que aquí se programa y se encuentren atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef43ed82a248af13f67f72acf5c914f899cffa146e90a6d3edcbf73f39932369

Documento generado en 23/05/2022 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial de fecha 11 de mayo de 2022, el apoderado de la parte activa, allega el pago del costo de la prueba de ADN

Manizales, 23 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021 00280 00
PROCESO: IMPUGNCION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JORGE ALEX GOMEZ ZULUAGA
DEMANDADA: GLORIA PATRICIA RUIZ, en representación de la menor SGR

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Vista la constancia que antecede, y toda vez que ya se encuentra el pago del costo de la prueba de ADN, se procede a fijar fecha para llevar a cabo o la práctica o toma de la muestrade ADN a las partes, el día **15 DE JUNIO DE 2022** a la hora de las 10:00 a.m., ante las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Manizales, CITECELES al correo de la parte demandante y del demandado en impugnación y envíese formato FUS diligenciado al referido instituto.

El Apoderado de la parte interesada deberá notificar el presente auto con la fecha fijada a la parte activa y pasiva quienes deberán presentarse en el laboratorio, en la fecha y hora indicadas con sus documentos de identidad y copia de los mismos y dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído acreditar la notificación de tal fecha a la parte demandada.

ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dda5a366da06a2a06e1a776ac167a953ea1739cbb37f0611706541a88cc52ca6
Documento generado en 23/05/2022 11:05:35 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2022, la perito Mercedes Quiñones Herrera, solicita al Despacho 10 días hábiles más, es decir tener hasta el 31 de mayo como fecha definitiva para entregar el dictamen pericial, debido a que ha tenido una calamidad familiar que le ha impedido cumplir con los términos.

Se informa que a través de auto de fecha 3 de mayo de 2022, se concedió al perito plazo hasta el día 10 de mayo para presentar dictamen pericial.

Manizales, 23 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

PROCESO: DISMINUCION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Mario David Fernando Carvajal
DEMANDADO: D.H y M.F Carvajal Perdomo, representados
por Diana Pilar del Rosario Perdomo
RADICADO: 17001311000520210031600

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la petición presentada por la perito se accede a otorgar un plazo adicional pero no por el medido sino hasta el **día 27 de mayo de la presente anualidad**, en consideración a que las partes deben conocer del informe pericial antes del día 2 de junio, amén que teniendo en cuenta el término concedido e incluso la fecha en que solicitó la prórroga es un término prudencial para presentarse

En tal norte se accederá a la prórroga, pero hasta el término indicado, amén de ordenarse que el peritazgo se remita concomitantemente al Despacho a los apoderados de ambas partes y advirtiéndose que el día de la audiencia deberá presentarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER parcialmente a la solicitud de prórroga del perito en el sentido que la misma solo se le concede hasta el **día 27 de mayo de la presente anualidad**. Secretaría remítale el oficio pertinente y adviértales que el informa pericial lo deberá enviar concomitantemente al Despacho y a los correos de los apoderados de ambas partes, que para el caso serían, moralesyabogados@hotmail.com apoderado parte demandante y rubidu2001@hotmail.com apoderada parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR que la perito Mercedes Quiñones Herrera, debe comparecer a la audiencia del 2 de junio de 2022 y encontrarse atenta para su vinculación a partir de las 10:30 a.m. para lo cual se ele enviará el link para su conexión a su correo electrónico. Secretaría proceda a la comunicar a la perito al correo por ella priporcionada enviándole copia de este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d212bab85da64240e377e43f931a9a5657987916d7b00b28a9f0aed48ca90d

Documento generado en 23/05/2022 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

En la fecha del 15 de marzo de 2022, el Despacho admitió la demanda de Privación de la patria potestad y se ordenó notificar a la parte demandada de manera diligente con la observancia plena de los lineamientos establecidos en el artículo 291 y ss del C.G.P. y del decreto 806 de 2020.

Informo que el proceso fue remitido al centro de servicios en la fecha del 2 de abril de 2022, y a la fecha habiendo pasado más de 30 días, la parte interesada no ha acreditado haber realizado la notificación notificado el demandado y si la parte cumplió con su carga procesal

Manizales, 23 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

Radicado: 170013110005-2021-00325-00
Demandante : Menor G.G.C. representada por Daniela Cardona Cardona
Demandado: Andrés Felipe Giraldo Arredondo
Proceso: Privación Patria Potestad

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 15 de marzo de 2022, relacionados con la notificación del extremo demandado, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el



proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 15 de marzo de 2022, se admitió la demanda ordenándose notificar al demandado y 2 de abril de 2022, el expediente se encuentra a su disposición en el centro de servicios para la notificación por parte del extremo activo de la litis sin que hasta la fecha la hubiera surtido.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado **Andrés Felipe Giraldo Arredondo** y en ese mismo término la acredite. .

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP

Cjp

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebcd1f47f8f32dcb941de3cb023ba28b59c8a4d50ab4435dbb68a52892da9777

Documento generado en 23/05/2022 02:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022-00065 00
PROCESO: CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR D.A.M, representado por el señor
JOSE WILMAR ALVAREZ SALINAS.
DEMANDADO: LILIANA MARIA MORENO CORREA

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La demandada través de su apoderado, solicita “aclaración” de la providencia del 9 de mayo de 2022, toda vez que se resolvió el recurso sin tener en cuenta los documentos que fueron aportados el 19 de abril de 2022 a través del aplicativo del centro de servicios, con los cuales pretendía demostrar la existencia de la excepción de pleito pendiente.

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite de Custodia y Cuidado Personal, se evidencia que la Secretaría al momento de pasar el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso no incorporó los anexos que fiero presentados el 19 de abril de 2022, el cual luego del ordenamiento que hizo el Despacho a la Secretaría y cuando tal situación se observó por el vocero judicial de la parte demandada, logró evidenciarse del yerro cometido por la Secretaría y de la falta de incorporación de esos documentos, respecto de los cuales se hizo lo propio

I. Consideraciones

Para la resolver la solicitud referente a “aclaración” tendiente a que se adicione la providencia del 9 de mayo de 2022 que resolvió no reponer el auto admisorio de fecha 28 de marzo de 2022, la misma luce improcedente, por las siguientes razones.

1. Establece el artículo 318 el C.G del P que frente al auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Atendiendo lo indicado por la parte demandada donde refrenda una aclaración lo que evidentemente pretende es una reposición, situación que se deviene improcedente.

2. Tampoco hay lugar a la aclaración a lo pretendido ya que de conformidad con el artículo 285 del C.G.P. la misma es procedente tanto en sentencias como en autos, solo cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y la misma procederá dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En proveído del 9 de mayo de 2022 no existen conceptos o frases que ofrezcan motivo de dudas, tan clara es que lo decidido fue negar el recurso de reposición por no encontrar configurada la excepción previa planteada.

3. El art. 132 del C.G.P dispone que el Juez para evitar nulidades futuras y de conformidad con el principio contenido en el art. 2 ibídem referente a la tutela jurisdiccional efectiva, le compete al Juez propender por la garantía de los derechos legítimamente reclamados.

En virtud de lo acontecido en el presente proceso, aunque no resulte procedente

la aclaración que se exige, no puede pasar por alto el Despacho que el sustento de la decisión la cual se pretende enervar, no corresponde a la realidad jurídica y fáctica del proceso, pues es claro que por el yerro cometido por la Secretaría cuando no incorporó todos los documentos con los que se radicó el recurso derivó que no fueran conocidos por la suscrita Juez y por ende la decisión adoptada no se compadece con la integridad del recurso en especial con los anexos aportados, lo que derivó que se adoptara una decisión que no se acompasa a la realidad probatoria por lo que como deber del Juez en cumplimiento a poderes y deberes conferidos en el artículo 42 del CGP y 132 ibidem, debe dejarse sin efecto el auto del 28 de marzo de 2022 y se proceder a resolver sobre el recurso presentado teniendo en cuenta todos los documentos aportados

Teniendo en cuenta lo anterior obra en el plenario lo siguiente:

1. Por auto del día 9 de mayo de 2022, se ordenó no reponer el auto que admitió la demanda calendado el día 28 de abril de 2022 y en consecuencia se declaró impróspera a exceptiva de pleito pendiente, toda vez que la parte recurrente debía aportar la certificación del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales sobre la existencia del proceso de fijación de cuota alimentaria tramitado por el menor D.A.M representado legalmente por la señora Liliana María Moreno Correa, contra el señor José Wilmar Álvarez Salinas, copia de la demanda o del auto admisorio de conformidad con el artículo 101 del C. G. del P.

2. La demandada actuando a través de apoderado judicial solicitó aclaración de la providencia porque al momento de resolver el recurso no se tuvo en cuenta los 17 archivos pdf anexos al escrito, conforme consta en el acuse de recibido del martes 19 de abril de 2022 hora 4:51 p.m., que contiene entre otros la demanda instaurada por la señora Liliana María Moreno Correa, el auto admisorio con la fijación de cuota alimentaria provisional, contestación de la demanda, auto que fijó fecha para audiencia que obran en el proceso tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, con los cuales pretendía demostrar el pleito pendiente. Solicita se adicione la providencia que resolvió no reponer el auto admisorio, en su lugar se proceda a analizar la documentación, se reponga el auto recurrido y declarar probada la excepción de pleito pendiente.

3. Por auto del 19 de mayo de 2022 se ordenó a la Secretaría presentar un informe de la acontecido frente a los documentos a los cuales hizo alusión el apoderado de la parte demandada.

4. La Escribiente del despacho informó *“que para el presente proceso se allegó el 19 de abril memorial para el proceso 2022-65, no obstante el abrir el memorial viene otro reporte de cargue de memorial dirigido al juzgado Cuarto de Familia, para lo cual procedí por medio de la plataforma a devolver al centro de servicios con la nota pertenece al 4 de familia, en el centro de servicios [...]”*. Los documentos fueron cargados al expediente el 19 de mayo de 2002 por parte de la Secretaría.

5. Visto lo anterior y de conformidad con el artículo 132 del C.G del Proceso, se procederá a establecer; **i)** si los planteamientos expuestos por la parte demandada con el recurso de reposición que se sustenta el la excepción previa de pleito pendiente, logra configurar dicha exceptiva, o si contrario al no estructurarse la misma hay lugar a continuar con el trámite del proceso. .

5.1 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que no se repondrá la decisión confutada por no encontrarse escrutada la excepción en la cual se sustentó el recurso presentado y en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

5.2 Supuestos Jurídicos

3.2.1 El artículo 391 del Código General del Proceso, señala que en los procesos

verbales sumarios los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

5.2.2 Las excepciones previas, en términos generales, tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad que pongan fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; de esta manera se erigen como medidas de saneamiento que hace ver la parte demandada para su corrección, entre las cuales se encuentra la de pleito conformidad con el art. 100 del CGP. la cual implica la concurrencia de dos procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esto es, que las pretensiones y partes sean las mismas y se edifiquen sobre los mismos supuestos facticos, pero que los dos procesos estén en curso porque de lo contrario se estaría hablando de una cosa juzgada-

En relación con la excepción previa de pleito pendiente la doctrina la ha estructurado “ cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el graveriesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”¹

6 Supuestos fácticos

6.1. Se encuentra acreditado en el plenario que:

a) En auto del 28 de marzo de 2022, en este Despacho, se admitió la demanda de Custodia y Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria promovida por el menor D.A.M representado por el señor José Wilmar Álvarez Salinas en frente a la señora Liliana María Moreno Correa, las pretensiones de la acción son:

“[...] Primero: Que en el auto que admita la demanda se fijen alimentos provisionales a favor del menor DANIEL ALVAREZ MORENO, los cuales debe suministrar su madre, la señora LILIANA MARIA MORENO CORREA, en la cuantía del 50%, de los ingresos económicos que por todo concepto reciba la demanda.

Segundo: Que en la misma providencia, se ordene a la demandada señora LILIANA MARÍA MORENO CORREA, consignar a ordenes del señor JOSÉ WILMAR ÁLVAREZ SALINAS, por intermedio del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la ciudad, los dineros en cuantía del 50% de todos sus ingresos, haciendo las advertencias legales sobre la omisión en la consignación de los mismos

Tercero: Que en el auto que admita la demanda se fijen las fechas y horas en que la progenitora LILIANA MARÍA MORENO CORREA puede visitar al menor

¹ Lopez Blanco, Hernán Fabio (2016)Codigo General del Proceso .Dupres Editores

DANIEL ÁLVAREZ MORENO, teniendo en cuenta los días y horas en que labora su señora madre.

Cuarto: Que en sentencia definitiva y que haga tránsito a cosa juzgada, se condene a la señora LILIANA MARIA MORENO CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24 340 763 de Manizales Caldas, de las condiciones civiles conocidas, a suministrar alimentos en favor de su menor hijo, DANIEL ALVAREZ MORENO en cuantía del 50%, de todos sus ingresos incluyente el salario básico, de las demás sumas de dinero que percibe por horas extras, dominicales y festivos devengados, de las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho tales como cesantías, bonificaciones, indemnizaciones, primas y en general de todo lo que perciba por concepto de su trabajo. Al 100% de lo que le pagan como subsidio de familia. La cuantía del 50% producto de dineros percibidos como utilidades del establecimiento de comercio "AMALISADOS" en la ciudad de Manizales y en igual porcentaje de los arrendamientos del bien inmueble ubicado en la Carrera 10 Nro. 57 F-58 Urbanización la Carolita, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 100-98887 de la ciudad de Manizales - VG Inmobiliaria S.A.S.

Quinto: Que en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se disponga sobre la custodia y cuidado personal del menor DANIEL ALVAREZ MORENO, en favor de su progenitor, el señor JOSÉ WILMAR ALVAREZ SALINAS.

Sexto: Que mediante sentencia definitiva se disponga el régimen de visitas que debe cumplir la señora LILIANA MARIA MORENO CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24 340 763 de Manizales Caldas a su menor hijo DANIEL ALVAREZ MORENO como resulte probado y acorde a las necesidades del menor.

Séptimo: Se solicita al despacho se ordene notificar a migración Colombia, la prohibición para que la demandada la señora LILIANA MARIA MORENO CORREA, no pueda salir del territorio Nacional durante todo el curso del proceso, conforme lo estipulado en la ley y hasta tanto garantice la obligación alimentaria impuesta por su Despacho.

Octavo: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, con ocasión del presente proceso [...]"

b) La demandada se notificó personalmente el día 7 de abril de 2022.

c) Mediante memorial del 19 de abril de 2022 la demandada actuando a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 y 391 del Código General del Proceso, con el fin de que se declare prospera a excepción de pleito pendiente de conformidad con el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso.

d) La parte demandada para probar la excepción de pleito pendiente aportó copia de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por el menor D.A.M representado por la señora Liliana María Moreno Correa en contra del señor José Wilmar Álvarez Salinas, que se lleva ante el Juzgado Cuarto Homologo, la cual tiene como pretensiones:

"[...] PRIMERO: Sírvase ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, que se embargue mensualmente la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) al señor JOSE WILMAR ALVAREZ SALINAS, con el fin de suministrarle a su hijo DANIEL ALVAREZ MORENO, cuota alimentaria, los cuales deberán ser consignados a órdenes del juzgado.

SEGUNDO: Así mismo se pretende que el señor JOSE WILMAR ALVAREZ SALINAS, entregue a LILIANA MARIA MORENO CORREA en los meses de junio y diciembre un excedente de 200.000 mil pesos, para gastos de regalo de navidad, matriculas, vestuario, calzado y vacaciones.

TERCERO: Condénese en costas y agencias en derecho al demandado [...]"

e) Por auto del 2 de febrero de 2022 se admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida por el menor D.A.M representado por la señora Liliana María Moreno Correa en contra del señor José Wilmar Álvarez Salinas.

6.2 Descendiendo en la solución de caso concreto, se advierte que aunque se allegó los documentos que acreditan el inicio de un proceso de regulación de cuota en otro Despacho, lo cierto es que de los mismos no se logra configurar los presupuestos para declarar próspera la excepción de pleito pendiente que se planteó en sustento del recurso planteado, lo que obliga a continuar con este trámite

En efecto, revisada la documentación aportada por el vocero judicial de la parte recurrente, se encuentra que si bien el proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, está integrado por las mismas partes de la presente Litis, pues está el menor D.A.M, el señor José Wilmar Álvarez Salinas y la recurrente, lo cierto es que no se configuran las mismas pretensiones ni supuestos facticos, pues en este proceso no solo se pretende una fijación de alimentos sino también la custodia del menor y las vistas, las que no fueron incluidas en el proceso iniciado por la recurrente en el Juzgado Homologo.

Es que revisado el presupuesto de que el proceso debe versar sobre el mismo asunto, lo que implica que las s pretensiones sean idénticas en ambos procesos, se evidencia a simple vista, que el proceso adelantado en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, solo tiene como finalidad la regulación de cuota de alimentos a favor del menor D.A.M y a cargo del señor José Wilmar Álvarez Salinas, mientras que en el proceso adelantado en este juzgado, el mismo tiene como finalidad se reglamenten visitas, se fije la custodia y cuidado personal y alimentos a favor del menor D.A.M pero a cargo de la señora Liliana María Moreno Correa, además los hechos en que se sustentan las pretensiones son diferentes.

De ahí que no puede pretende el recurrente que se deje de resolver sobre todas las pretensiones de la demanda bajo el supuesto de un pleito pendiente cuando las que aquí se incluyeron no lo están en el proceso llevado ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad; aceptar tal postura implicaría ir en contravía del principio de tutela jurisdiccional efectiva establecida en el artículo 2 del CGP, en cuanto derivaría que solo por la pretensión concurrente de alimentos se deje de analizar en este trámite las de custodia y visitas que fueron propuestas en este trámite, además de las de alimentos pues finalmente el objeto en este proceso es que tal obligación se imponga a cargo de la madre y no del padre.

En este orden de ideas, se declarará impróspera la excepción planteada a través del recurso de reposición planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la aclaración del auto proferido el 9 de mayo de 2022, en su lugar, ADOPTAR como medida de saneamiento de conformidad con el Art. 132 del CGP dejar sin efectos el auto de fecha 9 de mayo de 2022, por lo motivado..

SEGUNDO: NO REPONER el auto que admitió la demanda, calendado el día 28 de abril de 2022, en consecuencia, declarar impróspera la exceptiva de pleito pendiente en el que se sustentó dicho recurso, por lo motivado.

TERCERO: INCORPORAR y poner en conocimiento el informe social del 19 de abril de 2022 del 19 de abril de 2022 suscrito por la Asistente Social Ángela María Ramírez Baena.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría del Despacho proceda con la contabilización de los términos de conformidad con el artículo 118 del CGP y culminados pase el expediente a Despacho.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra
Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8313d96acf961d3181b842e0f
245b723b431e9f81971314137
69dd51fad9b70f**

Documento generado en
23/05/2022 04:29:04 PM

**Descargue el archivo y
valide éste documento
electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADACADO: 170013110005 2022 00130 00

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

SOLICITANTE: YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMENEZ

CAUSANTE: CARLOS ALBERTO PATIÑO
ELSA JIMENEZ DE PATIÑO

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 11 de mayo de 2022 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

2. Negar la autorización para que la notificación a los demandados se realice por correo electrónico pues no se cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que frente a ninguno de ellos se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone la mentada normativa, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física reportada en la demanda y en el escrito de subsanación

3. En lo que tiene que ver con la medida cautelar de inscripción de demanda en procesos , la misma habrá de negarse por las siguientes razones:

a) Regula el capítulo II del título de la sección tercera del CGP, las medidas cautelares procedentes en procesos liquidatorios, específicamente los de sucesión, entre ellas las establecidas en el artículo 476 , 479 y 480, del CGP, en este último el de embargo y secuestro de los bienes del causante sean propios i sociales y de los que formen parte del haber social o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero.

Por su parte, el artículo 590 estipula las medidas en procesos declarativos, entre las cuales se encuentra la de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta en subsidio de otra o, sobre universalidad jurídica de bienes.

b) Teniendo en cuenta las medidas cautelares procedentes en procesos de sucesión y declarativos, bien pronto aparece que la peticionada (inscripción de la demanda) esta dirigida a éstos últimos y no a los primeros, pues de la lectura del 590 deriva que cuando se refiere a universalidad de bienes hace alusión al secuestro de los demás casos que ahí contempla, no los bienes sujetos a registro respecto de los cuales cabe la inscripción, amén que el epígrafe de la norma es clara en cuanto en uno u otro caso la de inscripción resulta procedente para procesos declarativos (en los procesos declarativos se aplicaran las siguientes reglas para la solicitud, decreto y práctica, modificación ¿, sustitución o revocatoria) no liquidatorios, específicamente los de sucesión, que tiene unas medidas determinadas en la norma especial que regula a tal trámite. Lo anterior, dado que el proceso de sucesión no se declaran derechos solo se adjudican aquellos indiscutibles y que son objeto de partición y adjudicación-

En virtud de lo anterior se negará la medida cautelar peticionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Doble e Intestada de los causantes **CARLOS ALBERTO PATIÑO**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 26 de octubre de 2017 en Manizales y **ELSA JIMENEZ DE PATIÑO**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 3 de septiembre de 2012 en Manizales y junto con este proceso **DAR TRÁMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 10 de febrero de 1971 entre los causante en mención, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesado en el trámite sucesorio doble e intestado en calidad de heredera a la señora **YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMENEZ**, frente a quien se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores **MARIA CRISTINA, JAIME HERNANDO PATIÑO JIMENEZ**, presuntos hijos de los causantes Carlos Alberto Patiño y Elsa Jiménez de Patiño, al señor **DANIEL PATIÑO VELASQUEZ**, en calidad de heredero en representación e hijo del fallecido **HENRY PATIÑO JIMENEZ**, quien a su vez es hijo de los causantes y los señores **JUAN FELIPE, GERONIMO, RICARDO ANDRES Y SERGIO VELASQUEZ PATIÑO**, en calidad de herederos en representación e hijos de la fallecida **RUBY PATIÑO JIMENEZ**, quien a su vez es hija de los causantes, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad que se le asigna, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Se advierte a tales personas que su intervención en este trámite debe realizarse a través de apoderado judicial.

SEXTO: NEGAR la autorización para que la notificación a los interesados a los que se hace referencia en el ordinal quinto de este proveído se realice por correo electrónico, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física reportada en la demanda y en el escrito de subsanación

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído (so pena de decretar desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los herederos determinados convocados.

OCTAVO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados de los causantes **CARLOS ALBERTO PATIÑO** y **ELSA JIMENEZ DE PATIÑO** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

NOVENO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó el causante **ELSA JIMENEZ DE PATIÑO** con el causante **CARLOS ALBERTO PATIÑO** entre el 22 de noviembre de 1947 y el 3 de septiembre de 2012 (fecha de fallecimiento de la primera) para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

DECIMO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión doble e Intestada de los causantes **CARLOS ALBERTO PATIÑO** y **ELSA JIMENEZ DE PATIÑO**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido, remitiéndose copia del expediente digital.

UNDECIMO: NEGAR la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-15002, por lo motivada.

dmfm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

396081c0ad64238931a7dc994949a441fb14ef83e403634c08bae33f064a667f

Documento generado en 23/05/2022 05:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez memorial del 10 de mayo de 2022, donde la doctora Clara Luz Osorio Betancur, manifiesta al Despacho, que su lugar de residencia es la ciudad de Medellín, situación que le impide realizar algún trámite de manera presencial o reunirse con la solicitante en la ciudad de Manizales, por lo que informa que su representación solo podría ser 100% virtual

Manizales, 23 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00141 00
SOLICITANTE: DIANA MARCELA MEJIA GARCIA

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la togada tiene su lugar de residencia en la ciudad de Medellín, se releva del cargo de abogada de oficio designada, Dra. Clara Luz Osorio Betancur, y en su lugar se **DESIGNAR** al doctor **Carlos Alberto López López** quien se identifica con TP Nro. 122257, correo electrónico carlopezabogado@yahoo.es como abogado de pobre de la señora Diana Marcela Mejía García, notifíquese de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

dac608db826e3c74b6fe7f2c8cd1e572d50503f18a271e6be8b8395bf14026df

Documento generado en 23/05/2022 10:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00148 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: A.P.T representado por la señora VIVIANA TABARES RUIZ
DEMANDADA: JHON EDIER PALACIO DUQUE

Manizales, viernes (23) mayo de dos mil veintidós 2022

Atendiendo la solicitud de adición presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial frente al auto del 11 de mayo de 2022, se considera

i) En auto calendado el 11 de mayo de 2022 se negó la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas NAC 069 y decretó el embargo y retención de los dineros que llegare o pudiera llegar a tener el demandado en varias entidades financieras.

ii) Dentro del término de ejecutoria del proveído calendado el 11 de mayo de 2022, el vocero judicial de la parte demandante, presentó solicitud de adición del auto, en lo concerniente al decreto de la medida de prohibición de salida del país del demandado, dado que en la parte considerativa se anunció el decreto, pero en la parte resolutive se omitió la misma.

iii) Para resolver la solicitud de adición, establece el artículo 286 del C.G.P, no la normativa 284 como lo afirma la parte demandante, que la misma es procedente tanto en sentencias como en autos, providencias que pueden ser adicionadas, de oficio o a solicitud de parte, cuando se omite resolver sobre cualquier de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, y la misma procederá dentro del término de ejecutoria de la providencia.

iv) En ese orden de ideas, y advertido que en la parte resolutive no se ordenó el decretó de la medida cautelar de prohibición de salida del país del demandado, la cual fue anunciada que se decretaría en la parte considerativa, se procederá adicionar la providencia del 11 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIAR el auto del 11 de mayo de 2022 con el siguiente numeral: **TERCERO: DECRETAR** la prohibición de salida del país del señor Jhon Edier Palacio Duque, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 75.100.138. Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Los demás ordenamientos del auto quedan incólumes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f3f6430094a684fd539032ddef0f71e16ad06a72d322b2f350f4317d66a943

Documento generado en 23/05/2022 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION: 1700131100052022-0016100

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **Joana Cuartas González**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **Joana Cuartas González**, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **cesación de efectos civiles de matrimonio católico y posterior disolución y liquidación de sociedad conyugal**, frente al señor **Jorge Orlando Castellano Gómez**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **Joana Cuartas González**, identificada con C.C. No. 30.394.331 expedida en Manizales, residente en la carrera 4f Nro. 50-84 barrio Samaria, teléfono 3207367494, correo electrónico johanacg78@gmail.com, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **cesación de efectos civiles de matrimonio católico y posterior disolución y liquidación de sociedad conyugal**, frente al señor **Jorge Orlando Castellano Gómez**, que pretende adelantar

2º. NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora **Sandra Milena Grisales Cano**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.778.160 y Tarjeta Profesional No. 311.029, quien se localiza en el correo electrónico sandramgrisales@gmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

3º La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas



dicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Códi
go
de
verifi
caci
ón:
**1493
9a4
bbe
aad
b22
1c46
4432
2663
08ec
75b
1694
9e85
566
b00
5af1
79a3
ebcf
a46**
Doc
ume
nto
gene
rado
en
23/0
5/20
22
10:2
5:58
AM

**Des
carg
ue
el
arch
ivo
y
vali
de
éste
doc
ume
nto
elec
tróni
co
en
la
sigu
ient
e
URL
:
[https://p
roce
soju](https://procesoju)**

JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00163 00
PROCESO : DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : JORGE EDUARDO HOYOS COCK
DEMANDADO : MENOR M.I.H.H, representada por la señora
GLORIA LORENA HURTADO ALVAREZ
JUANA VALENTINA HOYOS HURTADO

Manizales, Caldas, veintitrés (23) mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 397 del C.G.P. que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente que fijó los alimentos.

2º Según lo afirmado en el hecho primero y acreditado con los documentos aportados como prueba, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2015 proferida por el **Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas**, dentro del proceso de alimentos para menores radicado bajo el No. 17001 31 10 003 2015 00137 00, se fijó la cuota alimentaria en favor de las menores María Isabel y Juana Valentina Hoyos Hurtado, de la cual se solicita su disminución.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota de la cual se pretende su exoneración fue regulada por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, como se evidencia de lo indicado en el hecho primero y de la sentencia del 27 de noviembre de 2015, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, previa anotación en el sistema. **Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.**

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ab252b69cf08cf6b537518e45a05a099db27af63c5d5daca739dd1a708d156

Documento generado en 23/05/2022 01:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>